

# REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS, MÁQUINAS Y ELEMENTOS

---

## INTRODUCCIÓN

Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, la Conferencia de Quito sobre los Productos Químicos Esenciales para la Producción de la Cocaína de 1987 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) recomienda a los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la adopción de las siguientes medidas para controlar los precursores químicos y otros productos químicos específicos, máquinas y elementos que se utilizan en la producción, fabricación, preparación, importación, exportación, distribución y/o cualquier otro tipo de transacción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

## I. PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**A.** La presente norma tiene por objeto controlar la producción, fabricación, preparación, importación, exportación, distribución y/o cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de precursores químicos y otros productos químicos específicos, máquinas y elementos, que se utilizan para la producción, fabricación, preparación o extracción de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias de efecto semejante.

**B.** Esta norma se aplicará en todas las jurisdicciones nacionales, incluidas las zonas y puertos francos u otras operaciones aduaneras.

**II. DEFINICIONES** Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente Reglamento Modelo de legislación:

**A.** Precursores químicos (en adelante "precursores"): sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.

**B.** Otros productos químicos específicos (en adelante "otros productos químicos"): sustancias que no siendo precursores químicos, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

**C.** Máquinas y elementos: equipos para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas en presentaciones tales como polvos y cristales, cápsulas, tabletas, comprimidos o píldoras en diversas formas comerciales u otras, de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como los materiales utilizados en esas elaboraciones.

**D.** Producción: la extracción de precursores de organismos naturales.

**E.** Fabricación: procesos mediante los cuales se obtienen precursores u otros productos químicos, incluidos la refinación y la transformación de unos en otros y se construyen máquinas y elementos.

**F.** Distribución: transferencia de un precursor u otros productos químicos o máquinas y/o elementos, de una persona a otra.

**G.** Importación y exportación: en sus respectivos sentidos, son la entrada o salida de precursores, otros productos químicos, máquinas y/o elementos, a/o desde un territorio aduanero.

**H.** Tránsito aduanero: régimen aduanero que ampara, bajo control de la Aduana, a precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos, transportados de una oficina de aduanas a otra, en el mismo territorio aduanero o constituyendo una operación aduanera interterritorial.

**I.** Traslado: régimen aduanero que ampara, bajo control de la Aduana, el traslado de precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos, desde el medio de transporte utilizado para su importación a aquél destinado a la exportación y que se realiza en la jurisdicción de una oficina de aduana que constituye a la vez la oficina de entrada y de salida.

**J.** Usuario: destinatario final que utiliza precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos.

**K.** Preparación: acción y efecto de disponer las operaciones necesarias para obtener precursores, otros productos químicos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efecto semejante.

### III. CUADROS DE QUÍMICOS

A. Los Precursores y otros Productos Químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A.) y en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.). Estos sistemas de clasificación se utilizarán, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, traslado, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

#### Cuadro I

#### B. PRECURSORES

NCCA(1)	SA(2)	NOMBRE SINONIMOS
29.02	29.03	Cloruro de bencilo
29.13	29.14	1-Fenil-2-propanona
29.13	29.14	3, 4 Metilendioxifenil 2-propanona
29.14	29.16	Ácido Fenilacético y sus sales
29.23	19.22	Ácido o-aminobenzoico y Ácido antranílico sus sales y sus sales
29.23	29.22	Ácido n-acetilnitrilo y sus sales
29.23	29.22	Fenilpropanolamina y sus sales
29.27	29.26	Cianuro de bencilo
29.27	29.26	Cianuro de bromobencilo Bromobencenoaceto nitrilo
29.35	29.33	Piperidina
29.42	29.39	Ácido lisérgico
29.42	29.39	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos
29.42	29.39	Ergometrina y sus sales Ergonovina y sus
29.42	29.39	Ergotamina y sus sales
29.42	29.39	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos

DCI3

(1) NCCA: Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

(2) SA: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

(3) DCI: Denominación Común Internacional publicada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.)

**Cuadro II**  
**C. OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS**

NCCA(1)	SA(2)	NOMBRE SINÓNIMOS
22.08	22.07	Alcohol etílico Alcohol Etanol
22.09	22 08	
28.06	28.06	Ácido clorhídrico Ácido muriático Cloruro de hidrógeno
28.08	28.07	Ácidos sulfúricos Vitriolo y Fumante
28.15	28.13	Sulfuro de carbono Disulfuro de carbono
28.16	28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
28.17	28.15	Hidróxido de potasio Potasa cáustica
28.17	28.15	Hidróxido de sodio Soda cáustica
28.38	28.33	Sulfato de sodio Sulfato disódico
28.42	28.36	Carbonato de potasio Carbonato neutro de potasio
28.42	28.36	Carbonato de sodio Carbonato neutro de sodio, Soda solvay
28.47	28.41	Permanganato de potasio
29.01	29.02	Benceno
29.01	29.02	Tolueno Metilbenceno
29.02	29.03	Cloruro de metileno Diclorometano
29.02	29.03	Cloroformo Triclorometano
29.02	29.03	Tricloroetileno
29.08	29.09	Éter etílico Éter sulfúrico Oxido de etilo Éter dietílico
29.13	29.14	Acetona Propanona
29.13	29.14	Metil etil cetona Butanona
29.14	29.15	Ácido acético
29.14	29.15	Anhídrido acético

(1) NCCA: Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

(2) SA: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

**D.** Las autoridades competentes podrán incluir, suprimir o trasladar los precursores y otros productos químicos en los Cuadros respectivos.

Estas decisiones se notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas (ONU), al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), así como al Secretario Ejecutivo del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos (ASEP), en su caso.

#### **IV. LICENCIAS E INSCRIPCIONES**

**A.** Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen y/o efectúen cualquier tipo de transacción de los precursores incluidos en el Cuadro I y de las máquinas y elementos, se sujetarán a un régimen de autorización, de licencias o similares. Las autoridades

competentes llevarán una nómina de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas.

**B.** Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, efectúen cualquier tipo de transacción y/o usen masivamente los otros productos químicos incluidos en el Cuadro II se inscribirán ante las autoridades competentes a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realizan. **C.** Las licencias e inscripciones de que habla este artículo deberán ser renovadas periódicamente.

## **V. REGISTROS**

**A.** Quienes se encuentren comprendidos en los literales A y B del artículo precedente deberán llevar, en su caso, registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de aquellas sustancias, máquinas y elementos, de acuerdo a las formalidades que se establecen a continuación.

**B. 1.** Quienes produzcan, fabriquen y/o preparen las sustancias incluidas en los Cuadros I y II, y máquinas y elementos, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada uno de los mismos.

**2.** Asimismo, deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos que experimenten tales sustancias, máquinas y elementos y, como mínimo, la siguiente información:

- a. Cantidad recibida de otras personas y/o empresas.
- b. Cantidad producida, fabricada o preparada.
- c. Cantidad procedente de la importación.
- d. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e. Cantidad distribuida internamente.
- f. Cantidad exportada.
- g. Cantidad en existencia.
- h. Cantidad perdida a causa de accidentes o subtracciones.

**3.** El registro de las transacciones que se mencionan en los literales 2a, c, e y f, deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a. Fecha de la transacción.
- b. Nombre, dirección y número de licencia o inscripción, de cada una de las partes que realizan la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a una de las que realizaron la transacción.
- c. Nombre, cantidad y forma de presentación del precursor u otro producto químico o la marca, modelo y número de serie de las máquinas y elementos.
- d. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

**C. 1.** Quienes distribuyan, importen y/o exporten las sustancias incluidas en los Cuadros I y II, máquinas y elementos, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas.

**2.** Asimismo, deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de las transacciones relativas a tales sustancias, máquinas y elementos y, como mínimo, la siguiente información:

- a. Fecha de la transacción.
- b. Nombre, dirección y número de licencia o inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a los que realizaron la transacción.
- c. Nombre, cantidad y forma de presentación del precursor u otro producto químico o la marca, modelo y número de serie de las máquinas y elementos.
- d. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

## **VI. INFORMES**

1. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, distribuyan, transporten, almacenen, importen o exporten precursores u otros productos químicos incluidos en los Cuadros I y II, máquinas y elementos, deberán informar de inmediato a las autoridades competentes sobre las transacciones o transacciones propuestas de que sean parte cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, máquinas y elementos podrían utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

2. Se considerará que existen motivos razonables, especialmente, cuando la cantidad transada de aquellas sustancias, máquinas y elementos, la forma de pago o las características personales del adquirente sean extraordinarias o coincidan con la información proporcionada de antemano por las autoridades competentes, en su caso.

3. Asimismo, deberá informarse a las autoridades competentes de las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de aquellas sustancias, máquinas y elementos que se encuentren bajo su control.

**B.** El informe deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a las autoridades competentes tan pronto se conozcan las circunstancias que justifiquen la sospecha por el medio más rápido, y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

**C.** Verificada la información, las autoridades competentes deberán notificar a las del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, proporcionándole todos los antecedentes disponibles.

## **VII. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

**A.** Además de los requisitos de licencia o inscripción, y sin perjuicio de otras autorizaciones derivadas del respectivo régimen del comercio exterior, quienes importen o exporten sustancias incluidas en el Cuadro I, y máquinas y elementos, deberán obtener un permiso de importación o exportación de la autoridad competente. Dicha autoridad competente podrá someter las importaciones y exportaciones de todas o algunas de las sustancias del Cuadro II al mismo sistema anterior. La autoridad competente determinará cuáles de las sustancias incluidas en el Cuadro II estarán sujetas a notificación. En todos los casos la solicitud de permiso o notificación deberá presentarse por el importador o exportador al menos con treinta días de antelación a la fecha proyectada para cada operación.

**B.** El permiso de importación o exportación caducará, en su caso, a los 180 y 90 días, respectivamente, de emitido, será utilizado una sola vez y amparará exclusivamente a una sustancia, máquina o elemento.

**C.** La solicitud o declaración de importación o exportación deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de licencia (de registro), número de teléfono, de télex y de fax del importador o exportador.

2. Nombre, dirección, número de teléfono, de télex y de fax del agente de importación o exportación y agente expedidor en su caso.

3. Nombre y número de identificación de cada producto indicado en los Cuadros I y II, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases y del contenedor. En el caso de que los bienes importados o exportados sean máquinas y elementos, una descripción de los mismos, incluyendo su marca, modelo, número de serie y número de identificación utilizado por la nomenclatura aduanera.

4. Peso neto del producto en kilogramos y fracciones.

5. Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.

6. Cantidad de contenedores, en su caso.
7. Fecha propuesta de embarque y de importación o exportación. Lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino.
8. Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista.
9. Nombre, dirección, número de teléfono, de télex y de fax del proveedor.

D. Las autoridades competentes podrán denegar un permiso de importación o exportación de las sustancias señaladas en los Cuadros I y II, y para máquinas y elementos, cuando existan razones fundadas para estimar que serán utilizadas en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

### **VIII. REQUISITOS DE TRASBORDO Y TRANSITO**

El tránsito aduanero y el trasbordo de sustancias incluidas en los Cuadros I y II, y las máquinas y elementos, estarán sometidos al mismo régimen establecido en el artículo precedente. IX. DELITOS Serán considerados delitos los siguientes actos:

- A. La producción, fabricación, preparación, distribución, transporte, almacenaje, importación, exportación, posesión y cualquier otro tipo de transacción de precursores u otros productos químicos incluidos en los Cuadros I y II, y máquinas y elementos, con el propósito de cultivar, producir, fabricar, extraer o preparar estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, en cualquier forma prohibida por la ley.
- B. La organización, la gestión o la financiación de los delitos señalados en el párrafo anterior.
- C. La instigación o inducción pública, por cualquier medio, para cometer alguno de los delitos tipificados en el presente artículo.
- D. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados en el presente artículo, el encubrimiento, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

### **EL GRUPO DE EXPERTOS RECOMIENDA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:**

A. Que cada país establezca una legislación, o adecue la ya existente, para el control de precursores y otros productos químicos, máquinas y elementos, en las transacciones nacionales e internacionales. Dentro de lo posible, dicha legislación debería ser armónica con la de los demás países, teniendo en cuenta el Reglamento Modelo elaborado por el Grupo. De este modo, cada país debería establecer una legislación y procedimientos que:

Establezcan graves sanciones penales, civiles y/o administrativas aplicables a quienes cometan intencionalmente algunos delitos indicados en el artículo IX del Reglamento.

1. Establezcan sanciones penales, civiles y/o administrativas aplicables a quienes no se atengan a los procedimientos administrativos establecidos.
2. Aseguren el establecimiento de sistemas de comunicaciones nacionales y/o internacionales para el intercambio de información relativa a transacciones de precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos.
3. Adopten un sistema administrativo ágil para la inclusión, supresión o traslado de precursores y otros productos químicos en los Cuadros respectivos, así como para las comunicaciones que procedan.
4. Requieran que los registros de las actividades contempladas en el artículo V del Reglamento se mantengan y estén a disposición de las autoridades pertinentes por períodos no menores de 3 años.

**5.** Establezcan las cantidades de cada uno de los productos incluidos en el Cuadro II, que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula por el presente reglamento.

**6.** Aseguren la aplicación de procedimientos de vigilancia sobre el posible movimiento de precursores y otros productos químicos, máquinas y elementos en pasos y fronteras, a través del tránsito vecinal o el comercio fronterizo.

**7.** Aseguren que las autoridades encargadas del control de fronteras actúen ejerciendo vigilancia sobre grandes cantidades de productos químicos estacionados allí y que no se destinan a consumo en la zona o para su transacción legal.

**B.** Que cada Estado debería designar y comunicar a los demás Estados miembros de la OEA las autoridades competentes que actuarán como enlace autorizado para los esfuerzos cooperativos de los Estados miembros encaminados a controlar las transacciones de precursores, otros productos químicos, máquinas y elementos y para realizar investigaciones y facilitar el intercambio oportuno de información. Asimismo, deberían responder con prontitud a todo pedido concreto de información que les presenten las autoridades y los servicios competentes de otros países.

**C.** Que las autoridades competentes investigarán los presuntos desvíos ilícitos de los precursores u otros productos químicos, máquinas y elementos que solicite otro país e informarán de los resultados con prontitud. Finalmente, al presentarse este trabajo los Expertos dejan constancia que el Reglamento Modelo no pretende agotar el tema relacionado con esta materia, teniendo en cuenta su magnitud. Que es necesario estudiar aspectos como el almacenamiento y destrucción no riesgosos así como la reexportación de tales productos. De igual manera podría abordarse el tratamiento de la legislación sobre algunas sanciones.